



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76-001-43-03-002-2024-00060-01, INTERPUESTA POR JAVIER SÁNCHEZ OCHOA CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 106 DEL 25 DE ABRIL DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE ACEROS VIDRIOS Y CONSTRUCCIONES, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Segunda Instancia No. 106

RADICACIÓN: 76-001-43-03-002-2024-00060-01
ACCIONANTE: Javier Sánchez Ochoa
ACCIONADO: Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
CLASE DE PROCESO: Impugnación Tutela

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación frente a lo resuelto en la Sentencia T No. 062 del 7 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que se negó el amparo deprecado por Javier Sánchez Ochoa.

HECHOS

1.- Para decidir este recurso únicamente se hará referencia a lo manifestado por las partes trabadas en la Litis.

1.1.- Manifiesta el accionante que el 24 de abril de 2023 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitó la corrección de su historia laboral, sin embargo, pese a que la demandada emitió contestación no accedió favorablemente a lo pedido.

1.2. Por ende, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, ordenándole a la entidad accionada que conteste de manera clara, precisa y de fondo la solicitud formulada el 24 de abril de 2023, y consecuentemente, se corrija su historia laboral.

2.- Mediante providencia No. 129 del 23 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali admitió la acción de la referencia en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a quien se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. señaló que el accionante interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, que tramitó el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, razón por la que solicitó negar esta acción.

3.- Mediante Sentencia No. 062 del 7 de marzo de 2024 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali negó el amparo deprecado por el actor, tras considerar que en este caso se configuró un hecho superado.

4. El accionante inconforme con la decisión anterior presentó escrito de impugnación, aduciendo que no solamente pretende que se ampare su derecho fundamental de petición sino a la seguridad social, y pide que se ordene a la demandada corregir su historia laboral.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. vulnera los derechos fundamentales de petición y seguridad social deprecados por el señor Javier Sánchez Ochoa, al no contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición formulada el 24 de abril de 2023, y corregir su historia laboral.

2.- PREMISA NORMATIVA

2.1. PRECEDENTES

2.1.1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.2.- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3. Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

2.1.4. Sentencia T-034 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

1º. La acción de tutela.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

2º. Requisitos de procedencia de la tutela.

Del artículo 86 de la Constitución, el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte, se desprende que los requisitos generales de procedibilidad de la tutela son: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiaridad, los cuales, deben confluir para proveer el amparo deprecado.

(i) Legitimación en la causa: la legitimación por activa, por determinación expresa de los artículos 86 Constitucional y 1º del Decreto 2591 de 1991, recae en el asunto de marras en el señor Javier Sánchez Ochoa, quien goza de la vocación e interés sustancial en que se proteja sus derechos fundamentales de petición y seguridad social que considera vulnerados por la accionada.

Asimismo, es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

(ii) La inmediatez y subsidiariedad: En este asunto no se cumplen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, como pasará a explicarse en líneas siguientes.

3º Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que se entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Esta Corporación ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas:

“Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado

requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”

4º Caso concreto.

De entrada, debe decirse que se REVOCARÁ la providencia atacada, por las siguientes razones:

En el asunto sub-examine, se otea que el 24 de abril de 2023 el señor Javier Sánchez Ochoa presentó un derecho de petición ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el que solicitó la corrección de su historia laboral.

No obstante, se advierte que en este caso no se cumple el requisito de inmediatez, puesto que transcurrió más de seis meses desde que se generó la vulneración alegada (11/07/2023) y la fecha en que radicó la tutela (23/02/2024), lo cual desvirtúa el carácter urgente de esta acción al formularse tiempo después. Adicionalmente, no existen razones suficientemente válidas que justifiquen su tardanza.

Aunado a ello, no se cumple el requisito de subsidiariedad para disponer a través de este mecanismo que se ordene la corrección de la historia laboral del actor, ya que no se entrevé que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no es sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad, aún no cumple la edad para acceder a la pensión de vejez ni acreditó su afectación al mínimo vital, motivos por los que en su caso la justicia ordinaria laboral es idónea y eficaz para resolver la controversia suscitada, dado que no se observan condiciones de riesgo o vulnerabilidad que impidan que el tutelante eleve sus pretensiones ante el juez natural. Tampoco probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no basta solo con afirmarlo sino que este debe ser demostrado.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*.

Tratándose de la corrección de historia laboral esta Corporación ha señalado que, *“las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”*. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

En consecuencia, se REVOCARÁ el fallo impugnado, teniendo en cuenta que en este asunto no se configura un hecho superado, porque la respuesta emitida por la accionada fue puesta en conocimiento del actor antes de presentarse esta acción y no durante el trámite de la misma, y en su lugar, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Javier Sánchez Ochoa, por cuanto no se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

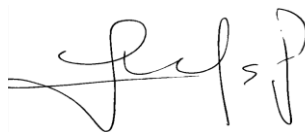
PRIMERO: REVOCAR la Sentencia T- 062 del 7 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Javier Sánchez Ochoa contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ